



Asamblea General

Distr. limitada
6 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Garantías Reales)
26° período de sesiones
Viena, 8 a 12 de diciembre de 2014

Proyecto de ley modelo sobre las operaciones garantizadas

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados	4
Sección I. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía	4
A. Reglas generales	4
Artículo 62. Fuente de los derechos y obligaciones de las partes	4
Artículo 63. Obligación de una persona de conservar un bien gravado que esté en su posesión	4
Artículo 64. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir una notificación de cancelación	5
Artículo 65. Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado	5
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	6
Artículo 66. Declaraciones contractuales del otorgante	6
Artículo 67. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor el crédito por cobrar	6
Artículo 68. Derecho del acreedor garantizado al pago	7



	Artículo 69. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada	7
Sección II.	Derechos y obligaciones de los terceros obligados	8
A.	Créditos por cobrar	8
	Artículo 70. Protección del deudor del crédito por cobrar	8
	Artículo 71. Notificación de la garantía real sobre un crédito por cobrar	8
	Artículo 72. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar	8
	Artículo 73. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar	9
	Artículo 74. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación	10
	Artículo 75. Modificación del contrato originario	10
	Artículo 76. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar	10
B.	Títulos negociables	11
	Artículo 77. Derechos y obligaciones de la parte obligada en virtud de un título negociable	11
C.	Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria	11
	Artículo 78. Derechos y obligaciones del banco depositario	11
D.	Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en un documento negociable	12
	Artículo 79. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable	12
E.	Valores no intermediados	12
	Artículo 80. Derechos y obligaciones del emisor de un valor no intermediado	12
Capítulo VII.	Ejecución de una garantía real	12
A.	Reglas generales	12
	Artículo 81. Derechos con posterioridad al incumplimiento	12
	Artículo 82. Renuncia a derechos con posterioridad al incumplimiento	13
	Artículo 83. Métodos judiciales y extrajudiciales para ejercer derechos con posterioridad al incumplimiento	14
	Artículo 84. Recursos judiciales o recursos oficiales de otra índole que puede emplear el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado	14
	Artículo 85. Derecho de rescate del otorgante	15
	Artículo 86. Derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución	15
	Artículo 87. Derecho del acreedor garantizado a la posesión	15
	Artículo 88. Recuperación extrajudicial de la posesión de los bienes gravados	15

Artículo 89. Enajenación extrajudicial de los bienes gravados.....	16
Artículo 90. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de los bienes gravados	16
Artículo 91. Distribución del producto de la enajenación de los bienes gravados ...	17
Artículo 92. Adquisición de los bienes gravados como forma de pago de la obligación garantizada	18
Artículo 93. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación judicial de los bienes gravados.....	19
Artículo 94. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación extrajudicial de los bienes gravados.....	19
B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes	20
Artículo 95. Créditos por cobrar	20
Artículo 96. Títulos negociables	21
Artículo 97. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria.....	21
Artículo 98. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos ..	22
Artículo 99. Valores no intermediados	22

Capítulo VI. Derechos y obligaciones de las partes y terceros obligados

Sección I. Derechos y obligaciones de las partes en un acuerdo de garantía

A. Reglas generales

Artículo 62. Fuente de los derechos y obligaciones de las partes

A reserva de las disposiciones de la presente Ley, los derechos y obligaciones recíprocos de las partes en un acuerdo de garantía estarán determinados por:

- a) Las estipulaciones del acuerdo, incluidas las reglas o condiciones generales a que se haga referencia en dicho acuerdo; y
- b) Cualquier uso en que hayan convenido y cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que el presente artículo: a) se basa en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (que a su vez se basa en el artículo 9 de la CIM) y la recomendación 110 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas; b) tiene por objeto reiterar el principio de que las partes en el acuerdo de garantía pueden estructurar su acuerdo de la forma que deseen para satisfacer sus necesidades propias (como se establece en los artículos 6 y 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos, pero no en los artículos 6 y 9 de la CIM), y c) tiene por objeto conferir fuerza legal a los usos mercantiles en los que hayan convenido las partes y a las prácticas mercantiles establecidas entre ellas. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente también que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará el principio según el cual la carga de la prueba recaerá en la persona que impugne la validez del acuerdo argumentando que es incompatible con las disposiciones de este artículo.]

Artículo 63. Obligación de una persona de conservar un bien gravado que esté en su posesión

[La parte en un acuerdo de garantía] [El acreedor garantizado] que esté en posesión de un bien gravado deberá adoptar medidas razonables para conservar dicho bien y preservar su valor.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si solo el acreedor garantizado o también el otorgante deberían estar obligados a preservar el bien gravado, dependiendo de que sea el uno o el otro quien esté en posesión de tales bienes. En cualquier caso, el presente artículo no debería tener por efecto impedir al otorgante la venta del bien o permitirle eludir esta obligación mediante la renuncia a la posesión. Análogamente, el modo de aplicación del presente artículo dependerá de las circunstancias concretas. Por ejemplo, si el costo de la conservación del bien gravado fuese superior a su valor, generalmente el acreedor garantizado no solo renunciará a la posesión, sino que adoptará otras medidas para hacer frente a la falta de garantía. Esos asuntos podrían tratarse en

la Guía para la Incorporación al Derecho Interno. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también el modo de aplicar la obligación del acreedor garantizado de adoptar medidas razonables para preservar el bien gravado en el caso de los bienes incorporales. En ese sentido, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si, cuando los bienes gravados son valores no intermediados, la imposición de esa obligación a un acreedor garantizado es contraria al derecho de utilización por dicho acreedor en virtud del artículo 5, párrafo 1, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera (la misma cuestión se examina en el artículo 64 que figura a continuación).]

Artículo 64. Obligación de un acreedor garantizado de devolver un bien gravado o de inscribir una notificación de cancelación

Cuando la obligación garantizada se haya cumplido en su totalidad y el acreedor garantizado ya no tenga el compromiso de otorgar un crédito respaldado por los bienes gravados, a reserva de todo derecho de subrogación en favor de la persona que cumpla la obligación garantizada, la garantía real se extinguirá y dicho acreedor deberá devolver al otorgante el bien gravado que esté en su posesión o inscribir una notificación de cancelación según lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la obligación de un cesionario de retirar la notificación del crédito por cobrar dirigida al deudor debería incluirse en el presente artículo o en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería agregar un nuevo artículo que permitiera al acreedor garantizado devolver valores no intermediados que sean equivalentes para sustituir a los valores de ese tipo gravados inicialmente (véase el artículo 5, párrafo 2, de la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera).]

Artículo 65. Derechos de un acreedor garantizado con respecto a un bien gravado

1. El acreedor garantizado que esté en posesión de un bien gravado tendrá derecho:

- a) A que se le reembolsen los gastos razonables que haya realizado para la preservación del bien de conformidad con el artículo 63 de la presente Ley;
- b) A hacer un uso razonable del bien; y
- c) A destinar el producto monetario del bien al cumplimiento de la obligación garantizada.

2. El acreedor garantizado tendrá derecho [, en cualquier momento que sea razonable,] [, de forma razonable,] a inspeccionar todo bien gravado que esté en posesión del otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el texto del párrafo 2 del presente artículo que figura entre corchetes debería suprimirse, dado que la obligación de las partes de ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de buena fe y de forma comercialmente razonable ya se regula en el artículo 4, que se refiere a la norma general de conducta (A/CN.9/WG.VI/WP.61).]

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 66. Declaraciones contractuales del otorgante

1. [A menos que el otorgante y el acreedor garantizado hayan convenido en otra cosa,] el otorgante declarará, en el momento de la celebración del acuerdo de garantía:

a) Que tiene el derecho [o la facultad] de constituir una garantía real sobre el crédito por cobrar;

b) Que no ha constituido con anterioridad ninguna garantía real sobre el crédito por cobrar en favor de otro acreedor garantizado; y

c) Que el deudor del crédito por cobrar no puede ni podrá oponer excepciones ni ejercer derechos de compensación.

2. [A menos que el otorgante y el acreedor garantizado hayan convenido en otra cosa,] el otorgante no declarará que el deudor del crédito por cobrar tiene o tendrá la capacidad para pagar.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es necesario mantener el texto del encabezamiento del párrafo 1 y el del párrafo 2 que figuran entre corchetes. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, una vez que todas las disposiciones legales imperativas se enuncien en el artículo 3, párrafo 1, todas las demás disposiciones del proyecto de ley modelo estarán sujetas a la autonomía de las partes, lo que debería de hacer innecesarias las palabras del tenor del texto que figura entre corchetes (véase también el artículo 67). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también si se debería mantener el texto del párrafo 1 a) que figura entre corchetes dado que, en el caso de una cesión que infringe el acuerdo de intransmisibilidad, el otorgante no tendría desde un punto de vista formal, "derecho" a constituir una garantía real, sino solo la facultad de hacerlo.]

Artículo 67. Derecho del otorgante o del acreedor garantizado a notificar al deudor el crédito por cobrar

1. [A menos que el otorgante y el acreedor garantizado hayan convenido en otra cosa,] el otorgante, el acreedor garantizado o ambos podrán enviar al deudor del crédito por cobrar una notificación de la garantía real e instrucciones de pago, pero, una vez enviada la notificación [y que haya sido recibida por ese deudor], solo ese acreedor podrá enviar dichas instrucciones.

2. La notificación de la garantía real o de las instrucciones de pago enviada en contravención del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no será ineficaz a efectos del artículo 73 de la presente Ley, pero nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los textos del párrafo 1 del presente artículo que figuran entre corchetes, el primero de los cuales versa sobre el derecho de las partes a convenir en otra cosa y el segundo sobre la cuestión de si solamente el acreedor garantizado debería enviar la

notificación o si también el deudor del crédito por cobrar debería recibirla (esa cuestión se plantea también en los artículos 68 y 73.)

Artículo 68. Derecho del acreedor garantizado al pago

1. En la relación entre el otorgante y el acreedor garantizado, [a menos que se convenga en otra cosa, e] independientemente de que se haya enviado o no la notificación de la garantía real, dicho acreedor tendrá derecho:

a) A retener el producto de cualquier pago que se le abone y los bienes corporales que se le devuelvan en relación con el crédito por cobrar gravado;

b) A obtener el producto de cualquier pago abonado al otorgante y también cualquier bien corporal devuelto al otorgante en relación con el crédito por cobrar gravado; y

c) A obtener el producto de cualquier pago abonado a otra persona y los bienes corporales devueltos a esa persona en relación con el crédito por cobrar gravado, si su derecho tiene prelación sobre el de esa persona.

2. Los derechos del acreedor garantizado se limitarán, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, al valor de la obligación garantizada.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en el comentario se aclarará que los artículos 66 a 68 se basan en las recomendaciones 114 a 116 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se basan a su vez en los artículos 12 a 14 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. Las modificaciones introducidas tienen por objeto hacer aclaraciones sin alterar el fondo de esos artículos.]

Artículo 69. Derecho del acreedor garantizado a preservar la propiedad intelectual gravada

Todo acuerdo que se celebre entre el otorgante y el acreedor garantizado en virtud del cual dicho acreedor tendrá derecho a adoptar medidas para preservar la propiedad intelectual gravada surtirá efecto.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que, si bien los artículos 3 (Autonomía de las partes) y 63 (Obligación de una persona de conservar un bien gravado que esté en su posesión) quizás sean suficientes en general para que el acreedor garantizado pueda adoptar las medidas necesarias para preservar la propiedad intelectual gravada, el presente artículo es necesario por cuanto esos derechos suelen ser derechos del titular de la propiedad intelectual (por ejemplo, para renovar un registro de patentes o demandar a los infractores).]

Sección II. Derechos y obligaciones de los terceros obligados

A. Créditos por cobrar

Artículo 70. Protección del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, y a menos que medie el consentimiento del deudor del crédito por cobrar, la constitución de una garantía real sobre dicho crédito no afectará a sus derechos u obligaciones ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.
2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en que el deudor del crédito por cobrar deba efectuar el pago, pero no se podrá cambiar:
 - a) La moneda en que se deba efectuar el pago según el contrato originario; ni
 - b) El Estado donde se deba efectuar el pago según el contrato originario por otro que no sea aquel en que esté situado dicho deudor.

Artículo 71. Notificación de la garantía real sobre un crédito por cobrar

1. Tanto la notificación de una garantía real sobre un crédito por cobrar como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor del crédito por cobrar si se indican razonablemente el crédito por cobrar gravado y el acreedor garantizado y constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que dicho deudor quedará informado de su contenido.
2. Será suficiente que la notificación de la garantía real o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario celebrado entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar.
3. La notificación de la garantía real o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos por cobrar nacidos después de la notificación.
4. La notificación de una garantía real subsiguiente constituye notificación de toda garantía real anterior.

Artículo 72. Pago liberatorio del deudor del crédito por cobrar

1. Hasta que reciba la notificación de la garantía real sobre un crédito por cobrar, el deudor de dicho crédito podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con el contrato originario.
2. Una vez recibida la notificación de la garantía real y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del acreedor garantizado o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba en la notificación o que le dé ulteriormente dicho acreedor por escrito.
3. Si el deudor del crédito por cobrar recibe varias instrucciones de pago relativas a una única garantía real sobre el mismo crédito constituida por el mismo otorgante, podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con las últimas instrucciones de pago que hubiera recibido del acreedor garantizado antes de hacerlo.

4. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de más de una garantía real sobre el mismo crédito por cobrar constituida por el mismo otorgante, podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con la primera notificación que reciba.
5. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de una o más garantías reales subsiguientes, podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con la notificación de la última de esas garantías reales subsiguientes.
6. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la garantía real sobre una parte de uno o más créditos por cobrar o un derecho indiviso sobre tales créditos, podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con la notificación o según lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación.
7. Si el deudor del crédito por cobrar recibe una notificación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del presente artículo y paga de conformidad con la notificación, quedará liberado de su obligación solamente en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagados.
8. Si el deudor del crédito por cobrar recibe notificación de la garantía real enviada por un acreedor garantizado subsiguiente, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que el otorgante inicial constituyó la garantía real para el acreedor garantizado inicial y de que se constituyeron todas las garantías reales intermedias y, de no hacerlo el acreedor garantizado, el deudor del crédito por cobrar podrá efectuar el pago liberatorio de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación de la garantía real.
9. Por prueba suficiente de una garantía real mencionada en el párrafo 8 del presente artículo se entenderá cualquier escrito que proceda del otorgante, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que se ha constituido la garantía real.
10. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor del crédito por cobrar quede liberado de su obligación efectuando el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial competente o a otra autoridad, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 73. Excepciones y derechos de compensación del deudor del crédito por cobrar

1. Salvo acuerdo en contrario conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la presente Ley, el deudor del crédito por cobrar, frente a la acción del acreedor garantizado para reclamarle el pago de dicho crédito gravado, podrá oponer:
 - a) Todas las excepciones o todos los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que fuera parte de la misma operación, que tendría el deudor si la garantía real no se hubiera constituido y si la acción hubiese sido ejercida por el otorgante; y
 - b) Cualquier otro derecho de compensación que hubiera podido invocar en el momento en que recibió la notificación de la garantía real.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar no podrá oponer al otorgante como excepción o derecho de compensación el incumplimiento del acuerdo mencionado en el artículo 10, párrafo 2, o en el artículo 11, párrafo 5, por el que se limite de alguna manera el derecho del otorgante a constituir la garantía real.

Artículo 74. Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, el deudor del crédito por cobrar, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el otorgante en no oponer al acreedor garantizado las excepciones y los derechos de compensación que se mencionan en el artículo 73 de la presente Ley.

2. El acuerdo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo se podrá modificar únicamente por un acuerdo por escrito firmado por el deudor del crédito por cobrar y su efecto frente al acreedor garantizado quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 73, párrafo 2, de la presente Ley.

3. El deudor del crédito por cobrar no podrá renunciar a oponer excepciones derivadas de actos fraudulentos imputables al acreedor garantizado ni basadas en su propia incapacidad.

Artículo 75. Modificación del contrato originario

1. Un acuerdo concertado antes de la notificación de la garantía real constituida por un acuerdo de garantía entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del acreedor garantizado será oponible a este último, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. Un acuerdo concertado después de la notificación de la garantía real constituida por un acuerdo de garantía entre el otorgante y el deudor del crédito por cobrar que afecte a los derechos del acreedor garantizado será inoponible a este último salvo si:

a) El acreedor garantizado consiente en él; o

b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien ese contrato prevé la modificación, o cualquier acreedor garantizado razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del otorgante o del acreedor garantizado en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 76. Reintegro de las sumas pagadas por el deudor de un crédito por cobrar

1. El incumplimiento por el otorgante del contrato originario no dará derecho al deudor del crédito por cobrar a recuperar del acreedor garantizado la suma que hubiera pagado al otorgante o al acreedor garantizado.

2. El párrafo 1 del presente artículo no afectará a los derechos que el deudor del crédito por cobrar pueda tener frente al otorgante en virtud de otra ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que los artículos 70 a 76 del proyecto de ley modelo se basan en las recomendaciones 117 a 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, que se basan a su vez en los artículos 15 a 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos. El párrafo 2 del artículo 76 (que se basa en la recomendación 123 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y en el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos) se ha añadido para aclarar que el objetivo del presente artículo no es privar al deudor del crédito por cobrar de cualesquiera derechos que pudiera tener en virtud de otra ley aplicable para pedir el reembolso de los pagos a su socio contractual, es decir, al otorgante/cedente.]

B. Títulos negociables

Artículo 77. Derechos y obligaciones de la parte obligada en virtud de un título negociable

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un título negociable frente a una persona obligada en virtud de dicho título se determinarán por la ley que rijan los títulos negociables.

[Nota para el Grupo de Trabajo: Según cual sea el enfoque adoptado por el Grupo de Trabajo con respecto a la constitución erga omnes de una garantía real sobre un título negociable mediante endoso a título de prenda en virtud de la Ley Uniforme de Ginebra (es decir, incluir una referencia a esa regla en el régimen de oponibilidad a terceros y prelación aplicable a los títulos negociables, los valores no intermediados y, tal vez, los documentos negociables), el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en el presente artículo una regla del siguiente tenor: “La presente Ley no menoscabará los derechos reconocidos a los tenedores de títulos negociables por leyes relativas a los títulos negociables”.]

C. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

Artículo 78. Derechos y obligaciones del banco depositario

1. La constitución de una garantía real sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria no afectará a los derechos u obligaciones del banco en que se mantenga dicha cuenta sin su consentimiento, ni obligará al banco depositario a facilitar información alguna sobre esa cuenta a terceros.
2. Cualesquiera derechos de compensación que el banco depositario pueda tener en virtud de otra ley no se verán afectados por ninguna garantía real que pueda tener dicho banco sobre un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria que se mantenga en el banco.

D. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en un documento negociable

Artículo 79. Derechos y obligaciones del emisor de un documento negociable

Los derechos de un acreedor garantizado en virtud de un documento negociable frente al emisor o a cualquier otra persona obligada en virtud de dicho documento se determinarán por la ley que rija los documentos negociables.

E. Valores no intermediados

Artículo 80. Derechos y obligaciones del emisor de un valor no intermediado

Los derechos de un acreedor garantizado sobre un valor no intermediado frente al emisor se determinarán por la ley que rija los valores no intermediados.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el presente artículo junto con la opción A, párrafo 8, y la opción B, párrafo 6, del artículo 61 (A/CN.9/WG.VI/WP.61/Add.1).]

Capítulo VII. Ejecución de una garantía real

A. Reglas generales

Artículo 81. Derechos con posterioridad al incumplimiento

1. Tras producirse el incumplimiento, el otorgante podrá ejercer uno o más de los siguientes derechos:

a) Pagar o, en su defecto, cumplir íntegramente la obligación garantizada y quedar liberado de la garantía real constituida sobre todos los bienes gravados;

b) Recurrir a un tribunal u otra autoridad para que se adopten medidas en caso de que el acreedor garantizado no esté cumpliendo sus obligaciones previstas en las disposiciones de la presente Ley;

c) Proponer al acreedor garantizado que adquiriera un bien gravado a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada, o rechazar su propuesta de adquirir dicho bien; y

d) Ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley.

2. Tras el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá ejercer uno o más de los siguientes derechos:

a) Obtener la posesión de un bien corporal gravado;

b) Vender un bien gravado o, en su defecto, enajenarlo, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él;

[c] En el caso de que se haya constituido una garantía real sobre todos los bienes del otorgante, vender o enajenar de otro modo su empresa como negocio en marcha;]

[d] Proponer la adquisición de un bien gravado a modo de satisfacción total o parcial de la obligación garantizada;

[e] Cobrar el valor de una garantía real sobre un bien gravado que sea un crédito por cobrar, un título negociable, un derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria o valores intermediados, o ejecutar de otro modo dicha garantía;

[f] Ejercer derechos en virtud de un documento negociable; y

[g] Ejercer cualquier otro derecho previsto en el acuerdo de garantía o en cualquier otra ley, salvo en la medida en que sea incompatible con las disposiciones de la presente Ley.

3. El ejercicio de un derecho tras el incumplimiento no impedirá que se ejerza otro derecho con posterioridad al incumplimiento, salvo en la medida en que el ejercicio de un derecho haya hecho imposible ejercer otro derecho.

4. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley, el ejercicio de un derecho tras el incumplimiento con respecto a un bien gravado no impedirá el ejercicio de derechos con posterioridad al incumplimiento con respecto a la obligación garantizada por dicho bien gravado, y viceversa.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee observar que el presente artículo se basa en las recomendaciones 139, 141, 143 y 144 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar el párrafo 2 c), que introduce un nuevo derecho del acreedor garantizado que dispone de una garantía real sobre todos los bienes del otorgante. Esta nueva disposición, que figura entre corchetes para su examen por el Grupo de Trabajo, tiene por objeto enunciar explícitamente lo que estaba implícito en la recomendación 132 de dicha Guía (cuya finalidad se indica en el artículo 4 del proyecto de ley modelo), es decir, que si es razonable desde el punto de vista comercial (por ejemplo, se maximiza el valor del patrimonio del otorgante), el acreedor garantizado que disponga de una garantía real sobre todos los bienes de una empresa podrá vender la empresa como negocio en marcha, en lugar de vender separadamente los bienes gravados. El Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que el presente artículo versa sobre los derechos posteriores al incumplimiento aplicables a las garantías reales constituidas sobre todos los tipos de bienes, mientras que la sección específicamente relacionada con los bienes se refiere a otros derechos posteriores al incumplimiento aplicables a las garantías reales sobre determinados tipos de bienes, como los créditos por cobrar (por ejemplo, el cobro de dichos créditos).]

Artículo 82. Renuncia a derechos con posterioridad al incumplimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley:

a) El otorgante y las demás personas que adeuden un pago o que deban cumplir una obligación garantizada podrán renunciar unilateralmente a cualquiera

de los derechos que les confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlos mediante acuerdo, pero únicamente cuando haya habido incumplimiento; y

b) El acreedor garantizado podrá renunciar unilateralmente a cualquiera de los derechos que le confieren las disposiciones del presente capítulo o modificarlos mediante acuerdo.

Artículo 83. Métodos judiciales y extrajudiciales para ejercer derechos con posterioridad al incumplimiento

1. El acreedor garantizado podrá ejercer sus derechos con posterioridad al incumplimiento por vía judicial o extrajudicial.
2. El ejercicio por vía judicial por el acreedor garantizado de sus derechos con posterioridad al incumplimiento estará sujeto a [las normas de procedimiento civil que especificará el Estado promulgante].
3. El ejercicio extrajudicial por el acreedor garantizado de sus derechos con posterioridad al incumplimiento estará sujeto a los artículos 4 y 88 a 91 de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se incluirá un texto basado en la recomendación 138 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas para poner de relieve la importancia de los procedimientos extrajudiciales para la oferta y el costo del crédito.]

Artículo 84. Recursos judiciales o recursos oficiales de otra índole que puede emplear el otorgante en caso de incumplimiento del acreedor garantizado

El deudor, el otorgante o cualquier otra persona interesada tendrán derecho a emplear recursos judiciales [o recursos oficiales de otra índole que especificará el Estado promulgante], entre otros [dicho Estado indicará los procedimientos judiciales sumarios], si el acreedor garantizado no cumple sus obligaciones al ejecutar la garantía real por vía judicial o extrajudicial de conformidad con el artículo 83 de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que “entre otros recursos oficiales que especificará el Estado promulgante” podrá incluirse el recurso a un tribunal arbitral, a una cámara de comercio o a un notario público, si existe un acuerdo a tal efecto entre el otorgante y el acreedor garantizado que sea ejecutable en virtud de la ley de dicho Estado. En la Guía para la Incorporación al Derecho Interno: a) se explicará también que, en ese caso, la ley del Estado promulgante deberá brindar protección a los derechos que tengan sobre los bienes gravados otras personas que no sean partes en ese acuerdo; b) se examinarán los tipos de procedimientos judiciales sumarios; y c) se presentarán ejemplos de “personas interesadas”, como puede ser un acreedor garantizado con un grado de prelación inferior al del acreedor garantizado ejecutante, al de un garante o al de un copropietario de los bienes gravados. En particular con respecto a la solución de controversias relacionadas con la ejecución mediante arbitraje, en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno también se mencionará la

necesidad de que la ley garantice que los terceros acreedores sean notificados (por ejemplo, antes de realizar una venta extrajudicial en virtud del artículo 88) y se les dé la oportunidad de hacer valer sus derechos (por ejemplo, su derecho a asumir la ejecución en virtud del artículo 86 o recibir el pago del producto de una venta de acuerdo con su grado de prelación en virtud del artículo 91 de la presente ley).]

Artículo 85. Derecho de rescate del otorgante

1. El deudor, el otorgante u otra persona interesada tendrán derecho a rescatar el bien gravado pagando o cumpliendo plenamente de otro modo la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución.
2. Podrá ejercerse ese derecho de rescate hasta que el acreedor garantizado venda el bien o, lo enajene de otro modo, lo arriende, conceda una licencia respecto de él, lo adquiera o lo cobre, o hasta que celebre un acuerdo a tal efecto.

Artículo 86. Derecho del acreedor garantizado con mayor grado de prelación a asumir la ejecución

1. Aunque otro acreedor reclamante concurrente inicie la ejecución, un acreedor garantizado cuya garantía real tenga prelación sobre la del acreedor ejecutante tendrá derecho a asumir el procedimiento de ejecución en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado venda el bien o lo enajene de otro modo, lo arriende, conceda una licencia respecto de él, lo adquiera o hasta que celebre un acuerdo a tal efecto.
2. El derecho del acreedor garantizado con el mayor grado de prelación a asumir el procedimiento de ejecución incluye el derecho a proceder a la ejecución mediante cualquier método a disposición de un acreedor garantizado en virtud de la presente Ley.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la conveniencia de suprimir el párrafo 2 del presente artículo, pues parece indicar que un acreedor garantizado que asume el procedimiento de ejecución tiene los mismos derechos con posterioridad al incumplimiento que cualquier acreedor garantizado.]

Artículo 87. Derecho del acreedor garantizado a la posesión

Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho a tomar posesión del bien corporal gravado.

Artículo 88. Recuperación extrajudicial de la posesión de los bienes gravados

[1.] El acreedor garantizado tendrá derecho a obtener la posesión de un bien corporal gravado sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad únicamente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que el otorgante haya dado su consentimiento, en el acuerdo de garantía, para que el acreedor garantizado pueda obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad;

b) que el acreedor garantizado haya notificado al otorgante y a cualquier persona que esté en posesión del bien gravado [o que adeude el pago o haya

incumplido de otro modo la obligación garantizada] el incumplimiento y la intención del acreedor garantizado de obtener la posesión sin recurrir a un tribunal o a otra autoridad dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] días a contar de que se [envíe] [reciba] la notificación; y

c) que en el momento en que el acreedor garantizado trate de obtener la posesión del bien gravado, el otorgante o cualquier persona que esté en posesión de dicho bien no oponga objeciones.

[2. No será preciso efectuar la notificación mencionada en el párrafo 1 b) del presente artículo si el bien gravado es un bien perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se pueda vender en un mercado reconocido.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto del párrafo 1 b) y del párrafo 2 del presente artículo que figura entre corchetes (que tiene por objeto reflejar la regla del artículo 90, párrafo 6, según la cual no será preciso efectuar la notificación si los bienes gravados son bienes perecederos).]

Artículo 89. Enajenación extrajudicial de los bienes gravados

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado tendrá derecho, sin recurrir a ningún tribunal ni a otra autoridad, a vender o enajenar de otro modo el bien gravado, a arrendarlo o conceder una licencia respecto de él.

2. A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, el acreedor garantizado que ejerza el derecho mencionado en el párrafo 1 del presente artículo podrá elegir el método, la manera, el momento, el lugar y otros aspectos de la venta u otra enajenación, arrendamiento o concesión de licencia.

Artículo 90. Notificación anticipada de la enajenación extrajudicial de los bienes gravados

1. Tras producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado deberá notificar su intención de vender o enajenar de otro modo el bien gravado, enajenarlo, arrendarlo o conceder una licencia respecto de él, de conformidad con el artículo 89 de la presente Ley.

2. La notificación mencionada en el párrafo 1 del presente artículo deberá darse:

a) Al otorgante y cualquier deudor;

b) A cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que notifique por escrito esos derechos al acreedor garantizado, al menos [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la notificación al otorgante] [el otorgante reciba la notificación];

c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de una garantía real respecto del bien gravado, al menos [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la notificación al otorgante] [el otorgante reciba la notificación]; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que estuviera en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado ejecutante tomó posesión de dicho bien.

3. La notificación deberá efectuarse al menos [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que se efectúe la enajenación extrajudicial y deberá contener una descripción de los bienes gravados e indicar el importe necesario para satisfacer la obligación garantizada, incluidos los intereses y los gastos de ejecución; el derecho del deudor o del otorgante a rescatar el bien gravado conforme al artículo 85 de la presente Ley, así como la fecha a partir de la cual el bien gravado se venderá o enajenará de otro modo, se arrendará o se concederá una licencia respecto de él, el momento y el lugar de la enajenación pública y la forma en que se procederá a la enajenación prevista.
4. La notificación se redactará en un idioma que quepa prever que sea entendido por los destinatarios, de modo que queden informados de su contenido.
5. Bastará que la notificación hecha al otorgante se dé en el idioma del acuerdo de garantía que se esté ejecutando.
6. No será preciso efectuar la notificación si el bien gravado es un bien perecedero, si puede perder valor rápidamente o si es un tipo de bien que se pueda vender en un mercado reconocido.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que en el presente artículo no se ha incluido ningún texto a fin de reflejar la recomendación 150 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, ya que esa recomendación corresponde a un deseo y no encaja en una ley modelo, pero podría analizarse en el comentario.]

Artículo 91. Distribución del producto de la enajenación de los bienes gravados

1. En caso de enajenación extrajudicial de un bien gravado:
 - a) [A reserva de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley,] el acreedor garantizado ejecutante deberá destinar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, al pago de la obligación garantizada;
 - b) A reserva de lo previsto en el párrafo 1 c) del presente artículo, el acreedor garantizado ejecutante deberá pagar todo remanente que subsista a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de cualquier distribución de dicho remanente, hayan notificado sus reclamaciones al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de sus respectivos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiere, al otorgante; y
 - c) Exista o no controversia sobre los derechos o su grado de prelación de un reclamante concurrente en virtud de la presente Ley, el acreedor garantizado ejecutante podrá, de conformidad con las reglas procesales generalmente aplicables, pagar el remanente a [una autoridad judicial competente o a otra autoridad o a una caja pública de depósitos que especificará el Estado promulgante] para su distribución de conformidad con las disposiciones de la presente Ley sobre el orden de prelación.
2. La distribución del producto resultante de una enajenación judicial o de otro procedimiento de ejecución administrado oficialmente deberá efectuarse conforme a [las normas procesales civiles que especificará el Estado promulgante], pero de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Ley.

3. El deudor seguirá siendo responsable del pago de toda suma que continúe adeudando tras la aplicación del producto neto de la ejecución al cumplimiento de la obligación garantizada.

[4. Si el acreedor garantizado incumple las obligaciones que le incumben en virtud del presente artículo y ello da lugar a una reducción del importe del producto, la responsabilidad del deudor respecto de cualquier suma que quedara pendiente de pago se reducirá en la misma cuantía que el importe perdido.

5. Si la obligación garantizada dimana de una operación realizada por una persona con fines personales, familiares o domésticos y el acreedor garantizado incumple las obligaciones que le incumben en virtud del presente artículo.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 1 a), donde se plantea la cuestión de los pagos que deben hacerse a los acreedores privilegiados antes que a los acreedores garantizados. Otra posibilidad sería definir el producto neto como el producto obtenido después del pago de todo crédito privilegiado o dejar que se rija por las normas procesales civiles del Estado promulgante mencionadas en el párrafo 2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar también los párrafos 4 y 5 que figuran entre corchetes.]

Artículo 92. Adquisición de los bienes gravados como forma de pago de la obligación garantizada

1. Al producirse el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá proponer por escrito que adquiriría uno o más de los bienes gravados a modo de pago total o parcial de la obligación garantizada.

2. La propuesta deberá enviarse:

a) Al otorgante, al deudor o a cualquier otra persona que adeude pagos correspondientes a la obligación garantizada o deba cumplirla, incluido un garante;

b) A cualquier persona que tenga derechos sobre el bien gravado y que haya notificado esos derechos por escrito al acreedor garantizado, al menos [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta];

c) A cualquier otro acreedor garantizado que haya inscrito una notificación de una garantía real respecto del bien gravado, al menos [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] antes de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta]; y

d) A cualquier otro acreedor garantizado que estuviera en posesión del bien gravado cuando el acreedor garantizado tomó posesión de dicho bien.

3. En la propuesta deberá especificarse el importe adeudado en la fecha en que se envió la propuesta, incluidos los intereses y los gastos de ejecución, así como la cuantía de la obligación que se propone extinguir mediante la adquisición del bien gravado, describirse dicho bien, mencionarse el derecho del deudor o del otorgante a rescatar el bien gravado conforme a lo dispuesto en el artículo 84, e indicarse la fecha a partir de la cual el acreedor garantizado lo adquirirá.

4. El acreedor garantizado podrá adquirir el bien gravado, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, a menos que reciba de una persona que tenga derecho a que se le envíe esa propuesta una objeción por escrito dentro de [un plazo breve, por ejemplo de 15 días, que indicará el Estado promulgante] después de que [se envíe la propuesta al otorgante] [el otorgante reciba la propuesta].

5. En caso de una propuesta de adquisición del bien gravado a modo de pago parcial de la obligación garantizada, será necesario obtener el consentimiento expreso de cada uno de los destinatarios de la propuesta.

6. El otorgante podrá formular esa propuesta y si el acreedor garantizado la acepta, este último deberá proceder conforme a lo dispuesto en los párrafos 2 a 5 del presente artículo.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que, a contrario, el párrafo 5 de este artículo significa que, en caso de cumplimiento íntegro de la obligación garantizada, no será necesario el consentimiento expreso de todos los destinatarios de la propuesta; bastará con que ninguno de ellos formule una objeción a su debido tiempo (véase el capítulo VIII, párrafo 70, de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar este asunto y la conveniencia de que se aborde explícitamente en este artículo o se analice únicamente en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno.]

Artículo 93. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación judicial de los bienes gravados

Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él mediante un procedimiento judicial [u otro procedimiento administrado oficialmente], el adquiriente, el arrendatario o el licenciatario adquirirán el bien [el Estado promulgante especificará si el adquiriente, el arrendatario o el licenciatario adquirirá sus derechos con sujeción a algún derecho o libre de cualquier derecho].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se darán ejemplos de otros procedimientos administrados oficialmente (por ejemplo, ante una cámara de comercio o un notario público).]

Artículo 94. Derechos adquiridos a raíz de la enajenación extrajudicial de los bienes gravados

1. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo un bien gravado sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, la persona que adquiera el derecho del otorgante sobre el bien recibirá dicho bien sujeto a los derechos que tengan prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante, pero libre de los derechos de dicho acreedor y de los de cualquier reclamante concurrente cuyo grado de prelación sea inferior al de ese acreedor.

2. Si el acreedor garantizado arrienda un bien gravado o concede una licencia respecto de él sin recurrir a un tribunal ni a otra autoridad, el arrendatario o el licenciatario tendrá derecho a beneficiarse del arriendo o de la licencia durante el

plazo del contrato o acuerdo respectivo, a reserva de los derechos que tuvieran prelación sobre la garantía real del acreedor garantizado ejecutante.

3. Si el acreedor garantizado vende o enajena de otro modo el bien gravado, lo arrienda o concede una licencia respecto de él sin ajustarse a lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador u otro adquirente, arrendatario o licenciataria de dicho bien adquirirá los derechos o beneficios descritos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, a condición de que [no tuviera conocimiento de que se estaban infringiendo las disposiciones del presente capítulo al punto de perjudicar sustancialmente los derechos del otorgante u otra persona y esa falta de conocimiento no obedeciera a un comportamiento temerario].

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar el texto que figura entre corchetes en el párrafo 3 (que refleja la recomendación 163 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas), cuya finalidad es poner en práctica la decisión del Grupo de Trabajo de sustituir las palabras “todo adquirente o arrendatario o licenciataria del bien gravado que actúe de buena fe”, utilizadas en una versión anterior del párrafo 3 del presente artículo, por otros términos que no implicaran únicamente conocimiento del incumplimiento de una norma relativa a la ejecución ni llegaran al extremo de exigir que hubiera colusión entre el acreedor garantizado y el adquirente (véase el documento A/CN.9/802), párr. 31.]

B. Reglas específicamente relacionadas con los bienes

Artículo 95. Créditos por cobrar

1. A reserva de lo dispuesto en los artículos 70 a 76 de la presente Ley:
 - a) En el caso de una cesión pura y simple de un crédito por cobrar, el cesionario tendrá derecho a cobrar o a ejecutar de otro modo el crédito por cobrar;
 - b) En el caso de una garantía real sobre un crédito por cobrar, el acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar o a ejecutar de otro modo el crédito por cobrar después del incumplimiento, o antes del incumplimiento con el consentimiento del otorgante.
2. El derecho del cesionario o del acreedor garantizado a cobrar o a ejecutar de otro modo el crédito por cobrar incluye el derecho a cobrar o a ejecutar de otro modo cualquier derecho personal o real que garantice el pago del crédito por cobrar.
3. En el caso del cobro u otra forma de ejecución del crédito por cobrar[, con sujeción al artículo 45 de la presente Ley,] el acreedor garantizado ejecutante deberá:
 - a) Aplicar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, a la obligación garantizada; y
 - b) Pagar todo remanente que subsista a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de cualquier distribución de dicho remanente, hayan notificado sus reclamaciones al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de sus respectivos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiere, al otorgante.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se explicará que los derechos con posterioridad al incumplimiento específicamente relacionados con los bienes son aplicables a las garantías reales constituidas sobre determinados tipos de bienes, mientras que los derechos generales con posterioridad al incumplimiento se aplican a las garantías reales sobre todo tipo de bienes. El Grupo de Trabajo tal vez desee también considerar si alguno de los derechos generales con posterioridad al incumplimiento que se aplican a las garantías reales sobre bienes corporales (por ejemplo, la recuperación extrajudicial de la posesión de un bien corporal gravado) deberían hacerse aplicables también a las garantías reales sobre bienes incorporeales, con los ajustes necesarios. A ese respecto, el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que, si no se reglamentan específicamente las condiciones ni se protege concretamente el derecho del otorgante a las debidas garantías procesales, por ejemplo, el cobro extrajudicial de un crédito por cobrar puede ser contrario a las garantías procesales constitucionales.]

Artículo 96. Títulos negociables

1. Después del incumplimiento, o antes de él si media el consentimiento del otorgante, [con sujeción al artículo 77 de la presente Ley,] el acreedor garantizado que disponga de una garantía real sobre un título negociable tendrá derecho a cobrar la suma garantizada por dicho título a la persona obligada en virtud de ese título o a ejecutar de otro modo su garantía frente a esa persona.
2. El derecho del acreedor garantizado a cobrar o ejecutar de otro modo un título negociable incluye el derecho a cobrar o a ejecutar de otro modo cualquier derecho personal o real que garantice el pago del título.
3. Si se cobra o ejecuta de otro modo un título negociable [, con sujeción al artículo 45 de la presente Ley,] el acreedor garantizado ejecutante deberá:
 - a) Aplicar el producto neto de su ejecución, previa deducción de los gastos de ejecución, a la obligación garantizada; y
 - b) Pagar todo remanente que subsista a los reclamantes concurrentes subordinados que, antes de cualquier distribución de dicho remanente, hayan notificado sus reclamaciones al acreedor garantizado ejecutante, hasta el importe de sus respectivos créditos, y remitir el saldo restante, si lo hubiere, al otorgante.

Artículo 97. Derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria

1. Después del incumplimiento, o antes de él si media el consentimiento del otorgante, [con sujeción al artículo 78 de la presente Ley,] el acreedor garantizado que disponga de una garantía real sobre el derecho al cobro de fondos acreditados en una cuenta bancaria tendrá derecho a cobrar los fondos o hacer valer de otro modo su derecho al cobro de dichos fondos.
2. El acreedor garantizado tendrá derecho a cobrar o a ejecutar de otro modo su garantía real:

a) Sin tener que recurrir a un tribunal ni a ninguna otra autoridad, si ha hecho oponible a terceros su garantía real por un método distinto de la inscripción de una notificación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley;

b) Únicamente en virtud de una resolución judicial, si ha hecho oponible a terceros su garantía real mediante la inscripción de una notificación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, a menos que el banco depositario convenga en otra cosa.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que en la Guía para la Incorporación al Derecho Interno se aclarará que, después de convertir las existencias en un crédito por cobrar, pagar dicho crédito en una cuenta bancaria, emitir un cheque con cargo a esa cuenta y comprar nuevas existencias, dependiendo de la forma del bien gravado durante la ejecución de la garantía real, se podrían aplicar reglas distintas a la ejecución de esa garantía.]

Artículo 98. Documentos negociables y bienes corporales comprendidos en ellos

Después del incumplimiento, o antes de él si media el consentimiento del otorgante, con sujeción al artículo 79 de la presente Ley, el acreedor garantizado tendrá derecho a ejecutar su garantía real sobre un documento negociable o sobre el bien corporal comprendido en ese documento.

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente que el artículo 94 se basa en la recomendación 28 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas, el artículo 95 en la recomendación 130, el artículo 96 en las recomendaciones 51 a 53, el artículo 97 en las recomendaciones 108 y 109, y el artículo 98 en la recomendación 177.]

[Artículo 99. Valores no intermediados

1. Después del incumplimiento, o antes de él si media el consentimiento del otorgante, [con sujeción al artículo 80,] el acreedor garantizado que disponga de una garantía real sobre valores no intermediados tendrá derecho a vender, cobrar o adquirir los valores gravados no intermediados como forma de obtener el cumplimiento total o parcial de la obligación garantizada.

2. El acreedor garantizado tendrá derecho a vender, cobrar o adquirir los valores gravados no intermediados:

a) Sin tener que recurrir a un tribunal ni a ninguna otra autoridad, si ha hecho oponible a terceros su garantía real por un método distinto de la inscripción registral de una notificación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley;

b) Únicamente en virtud de una resolución judicial, si ha hecho oponible a terceros su garantía real mediante la inscripción de una notificación de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV de la presente Ley, a menos que el emisor convenga en otra cosa.]

[Nota para el Grupo de Trabajo: el Grupo de Trabajo tal vez desee tener en cuenta que este artículo tiene por objeto regular la ejecución de garantías reales constituidas sobre valores no intermediados de un modo compatible con las

recomendaciones de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas y las leyes nacionales basadas en la Directiva sobre acuerdos de garantía financiera de la Unión Europea.]
